

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 348).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la Ley; en 11 pesetas más el de los 100 kilos de harina de primera clase y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que puede alcanzar el de pan de primera calidad:

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan dicha relación de precio es máxima y no existe más que en los grandes centros de población, puesto que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos precios, razón por la que la Junta propone que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad, tanto entre el precio del trigo y la harina como en el de ésta y el pan:

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 11 del pasado autoriza al Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino el precio de las substancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleve sobre el actual, y aun procurar que descienda

en algunos céntimos kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadas de éstos que sean centros productores de trigo resultarían muy beneficiadas y perjudicados, en consecuencia, los consumidores:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente de producción de harina panificable de unas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando a la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando que aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, existe, en lo que a la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo a regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir a todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándolas a fines distintos de aquellos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos a la Central, según previene el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente: los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan a determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas lo-

calidades que no son productoras ó cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de 9 á 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior á la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo á lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa á que se refiere el párrafo anterior no afecta al pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local intervendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas, bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna á las expediciones de harinas realizadas por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las haritas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del de destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma á la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación ó garantía bastante á responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones enviará, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial, nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de diciembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general, al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados á cumplirla; condiciones que en muchos casos

no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distingos la facultad coercitiva á la Administración Central. Previsoramente han establecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles á los derechos de todos los ciudadanos, que podrán ante ellos recurrir en justicia, si ha lugar á ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente los atribuye el artículo 19 de la vigente ley Provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles, las delicadas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de Subsistencias ha puesto, á título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia ó por su alejamiento de los centros de consumo, podrian los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles á su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí, donde lo consideren preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan. Siempre, claro es, reservando á los que se crean agraviados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y el Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos preceptos acreditan ya que es indispensable facilitar á todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con sus quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre del año actual, á que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquélla, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia

Autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaren.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas á la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señala en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos con sus antecedentes pasarán á la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que transcurridos quince días desde la fecha del acuerdo sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad á quien la presente Real orden confiere delegación especial, considerase ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno ó algunos de los expendedores de las mercancías se negaran tenazmente á venderlas á los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran á procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida á las disposiciones en vigor, se procederá en el acto á aplicar las contenidas en el artículo 52 del Reglamento antes citado y sus complementarios, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales ó almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado á recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, ó por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo á lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, á virtud de la presente Real orden ó en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1916.—Alba.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(De la Gaceta núm. 348.)

Providencias judiciales

Castrogeriz.

Cédula de citación.

El Sr. D. Gregorio Luengo Pedrosa, Juez municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción, á virtud de lo ordenado por la Superioridad, ha mandado, en providencia de esta fecha, que se cite en legal forma á Juana Guillén Moreno, quinillera ambulante, y hoy en ignorado paradero, para que el día 3 de enero próximo y hora de las once de su mañana, comparezca en concepto de procesada ante la Audiencia provincial de Burgos, á las sesiones del juicio oral de la causa que se la sigue en unión de otra, sobre hurto, previniéndola que de no comparecer el día y hora señalados, la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de citación á referida procesada Juana Guillén Moreno, expido la presente, que firmo en Castrogeriz á 29 de noviembre de 1916.—El Secretario, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

Salas de los Infantes.

Requisitoria.

García Marijuán (Juan), domiciliado últimamente en Hortiguñela, comparecerá en este Juzgado, en el término de diez días, para emplazarle ante la Audiencia provincial de Burgos, en causa contra el mismo, instruida por hurto de dos corderos.—Cirilo de Barcáiztegui.

Palencia.

Requisitoria.

Antolín del Olmo (José), de 26 años de edad, hijo de Tomás y Luisa, soltero, natural de Villaverde Mogina, sin domicilio fijo, jornalero, comparecerá ante esta Audiencia, en término de veinte días, encargándose á las Autoridades de todos los órdenes, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, ordenen su conducción á la prisión de esta capital á disposición de este Tribunal.

Palencia 1.º de diciembre de 1916.—Adolfo Ruiz.

Pinilla-Trasmonte.

D. Román Gimeno Baños, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en las diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal de mi cargo, á instancia de D. Pedro Aparicio Baños, contra Leoncio Orcajo Abejón, vecinos ambos de dicho Pinilla, sobre pago de 270 pesetas más los intereses legales de medio año y en las de ejecución de sentencia, han sido embargadas al segundo para pago de aquéllas, las fincas que á continuación se detallan, radicantes en esta jurisdicción municipal.

Una tierra en el camino de Valdeande, de 24 áreas, tasada, en 75 pesetas.

Otra en Valdetojas, de 32, en 75.
Otra en Valdepico, de 12, en 50.
Otra en el Puente Bajero, de 10, en 35.

Otra en Fuente de la Quintana, de 12, en 40.

Otra en Valdellano, de 18, en 40.

La venta en pública subasta de las precedentes fincas, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal, el día 22 de los corrientes y hora de las diez de su mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores presentar previamente sobre la mesa de dicho Juzgado el 10 por 100 de la tasación de aquéllas, más la cédula personal; que no existen títulos de propiedad, conformándose los compradores con el testimonio de adjudicación, siendo de cuenta de éstos los gastos que por tales conceptos se ocasionen.

Pinilla-Trasmonte 2 de diciembre de 1916.—El Juez, Román Gimeno. P. O.—El Secretario, Jaime Baños.

D. Román Gimeno Baños, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en las diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Martín Martín, contra don Leoncio Orcajo Abejón, ambos vecinos de este Pinilla, sobre pago de 245 pesetas y en las de ejecución de sentencia, han sido embargados al segundo para pago de aquéllas, las fincas que á continuación se detallan, radicantes en esta jurisdicción municipal.

Una tierra en Valdellano, de 14 áreas, tasada en 40 pesetas.

Otra en Pradillo, de 48, en 50.

Otra en Valcadián, de 24, en 50.

Otra en la Galiana, de ocho, en 25.

Otra en id., de ocho, en 50.

La venta en pública subasta de las precedentes fincas tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal el día 22 de los corrientes y hora de las once de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores presentar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de aquéllas, más la cédula personal; que no existen títulos de propiedad, conformándose los compradores con el testimonio de adjudicación, siendo de cuenta de éstos los gastos que por tales conceptos se ocasionen.

Pinilla-Trasmonte 2 de diciembre de 1916.—El Juez, Román Gimeno. P. O.—El Secretario, Jaime Baños.

D. Román Gimeno Baños, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en las diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal de mi cargo á instancia de D. Dámaso Sierra Briongos, contra D. Leoncio Orcajo Abejón, vecinos ambos de dicho Pinilla, sobre pago de 47 pe-

setas y en las de ejecución de sentencia, han sido embargadas al segundo para pago de aquéllas, las fincas que á con inuación se detallan, radicantes en esta jurisdicción municipal.

Una tierra en la Vega, de 10 áreas, tasada en 25 pesetas.

Otra en Valduros, de 12, en 30.

Las anteriores fincas se sacan á la venta en pública subasta, que se efectuará en la sala audiencia de este Juzgado municipal el día 22 de los corrientes y hora de las doce de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, conformándose los licitadores, á favor de quienes se haga la adjudicación, con el testimonio que este Juzgado les expida, puesto que títulos de propiedad no existen, siendo de cuenta de aqué los gastos que por este concepto se originen; que habrán, como requisitos indispensables, de cubrir las dos terceras partes del avalúo, presentar sobre la mesa de referido Juzgado la cédula personal, así como el 10 por 100 de la tasación de las mencionadas fincas.

Pinilla-Trasmonte 10 de diciembre de 1916.—El Juez, Román Gimeno.—P. O.—El Secretario, Jaime Baños.

Requisitoria.

Maté Esteban (Casto), hijo de Francisco y de María, natural de San Martín de Rubiales, provincia de Burgos, soltero, de 22 años de edad, su estatura un metro y 608 milímetros, domiciliado últimamente en la Habana (Isla de Cuba), procesado por la falta de incorporación á filas, comparecerá en el término de cincuenta días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, residente en Burgos (España), constando que el plazo señalado se contará desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín Oficial* de esta provincia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 30 de noviembre de 1916.—El Capitán Juez instructor, Antonio Andueza.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Listas expresivas de los nombres de los adjuntos de todos los Tribunales de la provincia de Burgos y del número de orden que á cada uno de aquéllos ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo á lo que preceptúa la regla 2.ª del artículo 11 de la ley de Justicia municipal, para actuar durante el próximo año de 1917.

PARTIDO DE VILLADIEGO

Acedillo.

- 1 D. Fausto Pérez García.
- 2 D. Bruno Martínez Terradillos

- 3 D. Joaquín González Martínez.
- 4 D. Román González Cruz.
- 5 D. Ciriaco Pérez González.
- 6 D. Valentín Pérez Puente.

Amaya.

- 1 D. Antonio García Ortega.
- 2 D. Eugenio Alonso González.
- 3 D. Andrés Aparicio Millán.
- 4 D. Eliseo Martín Arroyo.
- 5 D. Pío Peña Acero.
- 6 D. Paulino Pérez García.

Arenillas de Villadiego.

- 1 D. Fidel Gutiérrez Pedrosa.
- 2 D. Juan González Peña.
- 3 D. Fernando Peña Salazar.
- 4 D. José Manjón Pérez.
- 5 D. Francisco López González.
- 6 D. José González Pesquera.

Barrio de San Felices.

- 1 D. Aniceto Martínez Merino.
- 2 D. Perfecto González Alonso.
- 3 D. Valentín Iglesias Santa María.
- 4 D. Mariano Fuente Torres.
- 5 D. Luis García García.
- 6 D. Nicolás Nñez García.

Barrios de Villadiego (Los).

- 1 D. Jesús Andrés Mediavilla.
- 2 D. Nicanor Cuesta Alonso.
- 3 D. Julian Ruiz Aparicio.
- 4 D. Gregorio García Bustillo.
- 5 D. Buenaventura Mediavilla Bustillo.
- 6 D. Angel Mediavilla Ruiz.

Basconcillos del Tozo.

- 1 D. Gregorio Lastra Manjón.
- 2 D. Benigno Poza Ruiz.
- 3 D. Leovigildo Recio Arce.
- 4 D. Hilario Lastra Manjón.
- 5 D. Felipe Alonso Alonso.
- 6 D. Carlos Ruiz Recio.

Castrillo de Riopisuerga.

- 1 D. Erasmo López Merino.
- 2 D. Serapio Fernández Dehesa.
- 3 D. Pedro Ramos Sánchez.
- 4 D. Miguel García Serna.
- 5 D. Clemente Alonso González.
- 6 D. Filadelfo Alonso Alonso.

Coculina.

- 1 D. Hipólito Palencia Porras.
- 2 D. Timoteo Iglesia García.
- 3 D. Lázaro Bascónes Fernández.
- 4 D. Eustasio Fuente Martínez.
- 5 D. Braulio Alonso Díez.
- 6 D. Pedro Porras García.

Cuevas de Amaya.

- 1 D. Ciriaco García Pedrosa.
- 2 D. Cristóbal García Pedrosa.
- 3 D. Silvino Alonso Alonso.
- 4 D. Rafael Fernández Bravo.
- 5 D. Canuto García Rey.
- 6 D. Máximo Rozas Martín.

Guadilla de Villamar.

- 1 D. Santiago Varona Martínez.
- 2 D. Juan López Gútiez.
- 3 D. Basilio Ibáñez Pérez.
- 4 D. Aquilino Merino Muñoz.
- 5 D. Luis Andrés Porras.
- 6 D. Gil Rey Avendaño.

Humada.

- 1 D. Julián Ortega García.
- 2 D. Barsinio Pérez Pérez.
- 3 D. Fermin Barriuso Andrés.
- 4 D. Ubaldo Susilla Cuevas.

- 5 D. Aurelio Arroyo Pérez.
- 6 D. Clemente Arroyo Alcalde.

Montorio.

- 1 D. Juan Serna Millán.
- 2 D. Daniel Serna Serna.
- 3 D. Florentin Serna Díez.
- 4 D. Dionisio Serna Millán.
- 5 D. Lope Santa María.
- 6 D. Andrés Fernández Ibáñez.

Olmos de la Picaza.

- 1 D. Andrés Olmos Pérez.
- 2 D. Pedro Mediavilla Alonso.
- 3 D. Marceliano Rupérez Martín.
- 4 D. Daniel Marquina Fernández.
- 5 D. Casiano González Alonso.
- 6 D. Claudio Fernández Martín.

Quintanas de Valdelucio.

- 1 D. Severiano Ruiz González.
- 2 D. Pedro Gutiérrez Basconcillos.
- 3 D. Emeterio Bravo Gutiérrez.
- 4 D. Eugenio García Calderón.
- 5 D. Máximo Robles Villalobos.
- 6 D. Juan Amo Alonso.

Rebolledo de la Torre.

- 1 D. Telesforo Fontaneda Fontaneda.
- 2 D. Félix Ortega Arroyo.
- 3 D. Rogelio Pérez García.
- 4 D. Máximo Fontaneda García.
- 5 D. Cayo Ortega García.
- 6 D. Pablo Rodríguez Cuesta.

Rezmondo.

- 1 D. Raimundo Alcalde García.
- 2 D. Félix Pérez Bárcena.
- 3 D. Felipe Rey Manzanal.
- 4 D. Dámaso Manzanal Pérez.
- 5 D. Gorgonio Merino Romero.
- 6 D. Mariano Renedo Serna.

Salazar de Amaya.

- 1 D. Conrado Renedo Bohada.
- 2 D. Teodoro Moral Bohada.
- 3 D. Vicente García Pérez.
- 4 D. Bruno Ortega García.
- 5 D. Basilio Santa María García.
- 6 D. Paulino Moral Congosto.

Sandoval de la Reina.

- 1 D. Lázaro Maroto Díez.
- 2 D. Albino Gutiérrez Salvador.
- 3 D. Alejandro Asenjo Marcos.
- 4 D. Apolinario de la Hera Díez.
- 5 D. Miguel Martínez Sancho.
- 6 D. Ciriaco Pérez Calle.

San Quirce de Riopisuerga.

- 1 D. Sergio Ruiz García.
- 2 D. Fermin San Millán Pérez.
- 3 D. Florentino García Barriuso.
- 4 D. Eulogio Avendaño Vallejo.
- 5 D. Juan García García.
- 6 D. Lucinio García García.

Santa María-Ananúñez.

- 1 D. Alberto del Mazo Benito.
- 2 D. José Fernández Fernández.
- 3 D. Florencio Varona Ciudad.
- 4 D. Vidal Marín Arce.
- 5 D. Lorenzo Aguilar Fernández.
- 6 D. Félix Rios Hernando.

Sotovellanos.

- 1 D. Emilio Renedo Gutiérrez.
- 2 D. Laureano Martínez Merino.
- 3 D. Ceferino González Alonso.
- 4 D. Mariano Mata Alonso.
- 5 D. Francisco Estalayo Benito.
- 6 D. Prudencio González Gutiérrez.

Sordillos.

- 1 D. Nicolás de Diego Alvilla.
- 2 D. Gregorio Castillo Ciudad.
- 3 D. Eduardo García de Diego.
- 4 D. Eustasio Gutiérrez García.
- 5 D. Santiago Pérez Campo.
- 6 D. Rafael García García.

Sotresgudo.

- 1 D. Feliciano Santa María García.
- 2 D. Esteban Ortega Renedo.
- 3 D. Pedro Rey Benito.
- 4 D. Guillermo Quintero del Río.
- 5 D. Macario Barriuso Martín.
- 6 D. Eutiquiano Pérez Pérez.

Tapia.

- 1 D. Martín Fuente Rodríguez.
- 2 D. Etlas Ruiz Rodríguez.
- 3 D. Domingo Vallejo Fuente.
- 4 D. Agustín Martín Ruiz.
- 5 D. Benjamin Ruiz Gutiérrez.
- 6 D. Eutiquio Fernández Fernández.

Tobar.

- 1 D. Nicanor Torres Pérez.
- 2 D. Segundo Calzada Pérez.
- 3 D. Victor Pérez Pérez.
- 4 D. Acacio Pérez Pérez.
- 5 D. Blas Hierro Martínez.
- 6 D. Julián López Pérez.

Urbel del Castillo.

- 1 D. Julián Melgosa Melgosa.
- 2 D. Secundino Martín García.
- 3 D. Dionisio Lastra Arce.
- 4 D. Florentin Fonturbel Alonso.
- 5 D. Isidoro Ontillera Díez.
- 6 D. Anastasio González Bañuelos.

Valcárceres (Los).

- 1 D. Pablo Pérez Martínez.
- 2 D. Damián Martín García.
- 3 D. Pedro Blanco García.
- 4 D. Higinio Pérez Martín.
- 5 D. Pedro Díez Fuente Amo.
- 6 D. Modesto Mediavilla Fuente.

Villadiego.

- 1 D. Nicolás de Grado Sanz.
- 2 D. Fernando Ciudad Castillo.
- 3 D. José Contreras Solórzano.
- 4 D. Andrés Herrera Bárcena.
- 5 D. Policarpo de la Hera Gutiérrez.
- 6 D. Eflisio Bustillo Ruiz.
- 7 D. Antonio Arroyo Revuelta.
- 8 D. Pedro Alvaro Ruiz.
- 9 D. Venancio Alonso Ruiz.
- 10 D. Julio Castrillo Varona.
- 11 D. Tomás Bascónes Rilova.
- 12 D. Primitivo del Río Ayala.

Villahizán de Treviño.

- 1 D. Cipriano Ciudad Ciudad.
- 2 D. Miguel Barbero García.
- 3 D. Cándido Pérez García.
- 4 D. Casto Varona Barbero.
- 5 D. Froilán González García.
- 6 D. Teófilo Ciudad Pérez.

Villabilla de Villadiego.

- 1 D. Eulogio Porras Sánchez.
- 2 D. Patricio Peña Domingo.
- 3 D. Severo Porras Curiel.
- 4 D. Atilano San Mamés Somavilla.
- 5 D. Primitivo Ruiz Miguel.
- 6 D. Florentin Rodríguez García.

Villamartin de Villadiago.

- 1 D. Hipólito Millán Ramos.
- 2 D. Luis Pérez Alonso.
- 3 D. Higinio Perez Alonso.
- 4 D. Saturnino Garcia Garcia.
- 5 D. Ricardo Ruiz Báscones.
- 6 D. Alejandro Ortega González.

Villamayor de Treviño.

- 1 D. Florentin Fuente Ruiz.
- 2 D. Julio Pérez Pérez.
- 3 D. Venancio García Barbero.
- 4 D. Vicente Pérez Vicario.
- 5 D. Francisco Rojo Merino.
- 6 D. Julian Alonso Martínez.

Villanueva de Odra.

- 1 D. Elias Carretón Avendaño.
- 2 D. Acacio Rilova Fernández.
- 3 D. Ciriaco Carretón Avendaño.
- 4 D. Crisógono Cibrián Nozal.
- 5 D. Hermógenes Nozal Martin.
- 6 D. Francisco Marcos Garcia.

Villanueva de Puerta.

- 1 D. Marciano García Díez.
- 2 D. Rufino García Jerez.
- 3 D. Manuel García Jerez.
- 4 D. José Bustillo Porras.
- 5 D. Ambrosio Mediavilla Garcia.
- 6 D. Domingo Curiel Cuesta.

Villavedón.

- 1 D. Julian Humada Llorente.
- 2 D. Germán Ortega Pérez.
- 3 D. Julián Pereda Calvo.
- 4 D. Leovigildo Fernández Alonso.
- 5 D. Licinio Bustillo Pérez.
- 6 D. Basilio Ortega Pérez.

Villegas.

- 1 D. Teódulo Benito Gómez.
- 2 D. Saturnino Gómez Cruz.
- 3 D. Julián Gutiérrez Varona.
- 4 D. Atilano Martínez y Martínez.
- 5 D. Francisco Pérez Martínez.
- 6 D. Francisco Martínez López.

Villusto.

- 1 D. Gorgonio Mantin Media villa.

- 2 D. Pablo Ruiz Porras.
- 3 D. Eustaquio Nozal Porras.
- 4 D. Pascasio Pereda Calvo.
- 5 D. Faustino Martínez González.
- 6 D. Nicolas Fuente Roca.

Zarzosa de Riopisuerga.

- 1 D. Jorge García Oria.
- 2 D. Fidel Martínez Marotó.
- 3 D. Eustaquio Alonso Hinojal.
- 4 D. Carlos Manzanal Gutiérrez.
- 5 D. Felipe Gutiérrez Avendaño.
- 6 D. Eduardo Ruiz Peña.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª y á los efectos de la 4.ª del artículo 11 de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Burgos 20 de noviembre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

Habiéndose insertado por error en este periódico oficial de 1.º del actual el anuncio de la vacante del cargo de Juez municipal suplente de Bentretea, se hace constar por medio del presente que el cargo vacante es el de Juez municipal suplente de Retuerta, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince dias siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 6 de diciembre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

Alcaldia de Miranda de Ebro.

Para el examen, discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido, correspondiente al año 1917, se cita á todos los municipios de este partido judicial á fin de que manden un representante, debidamente autorizado á la reunión de primera convocatoria que, á dicho objeto, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial, el día 26 de diciembre próximo, á las diez de la mañana, advirtiendo que, de no poderse celebrar sesión por falta de número, en segunda convocatoria tendrá lugar el siguiente día á la misma hora y en el indicado local con cualquiera que fuere el número de asistentes.

Miranda de Ebro 7 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Julio F. de Trocóniz.

Alcaldia de Retuerta.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, el día 17 del corriente mes, y en caso de no haber licitador, el 24 del mismo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la subasta para el arriendo de la administración de consumos y sus recargos para el año próximo de 1917, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Retuerta 9 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Filiberto Puente.

Alcaldia de Santa Cruz de Juarros.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante los mismos los contribuyentes en ellas comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Juarros 4 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Ciriaco Bartolomé.

Alcaldia de Villaverde-Mogina.

Formada la matrícula industrial de este distrito, para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaria municipal por término de diez dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Villaverde-Mogina 9 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Daniel Martínez.

Alcaldia de Quintanilla San Garcia.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Quintanilla San Garcia 9 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Enrique Vesga.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Cruz de Juarros. Villaverde-Mogina.

Alcaldia de Palacios de la Sierra.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por semestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo contratar el agraciado con 308 vecinos, como igualatorio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente justificadas, en esta Alcaldia en el plazo de treinta dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palacios de la Sierra 2 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Demetrio Maria.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 1/2 y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

IMPRENTA PROVINCIAL

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por este Distrito durante el mes de noviembre último.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
459	4	Jorge López Alonso.....	Covarrubias.....	Labrador.
460	>	Eugenio Santamaria....	S. Felices del Rudrón	Molinero.
461	9	José Peña Cuesta.....	Burgos.....	Jornalero.
462	>	Felipe Martínez Alonso..	Quintanillabón....	Labrador.
463	11	Félix Soto.....	Barrios de Bureba..	Idem.
464	14	Tomás Gómez García....	Pedrosa Tobalina...	Idem.
465	18	Juan Para Abajo.....	Aranda de Duero...	Esquilador.
466	>	Francisco Vega Cantero..	Casanova (Peñaranda)....	Propietario.
467	20	Félix Garcia Carrasco...	Burgos.....	Industrial.
468	22	Isaac Barrio.....	Barrio de Diaz Ruiz.	Labrador.
469	25	Cirilo Lagarto Sanz....	Zazuar.....	Idem.
470	29	Felipe Aramburu Sainz..	Medina de Pomar...	Industrial.

Burgos 30 de noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.